



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02164-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUZ TANIA BECERRA VELARDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

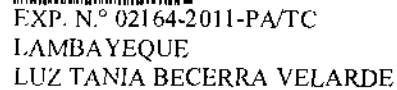
Lima, 19 de julio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Tania Becerra Velarde contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 29 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Mocupe, solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 001-2009-A-MCP-NM, mediante la cual habría sido despedida arbitrariamente; y que, en consecuencia, se la reponga en el cargo de administradora y se ordene el pago de los costos procesales. Refiere que independientemente del régimen laboral al que perteneció, al haber sido despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley, se ha vulnerado su derecho al trabajo, por lo que corresponde su reincorporación.
2. Que en la STC 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda de perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que el artículo 37.º de la Ley N.º 27972 establece "*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley (...)*"; en consecuencia, atendiendo a lo expresado por la propia recurrente y a lo dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 004-2008-MCP-NM/A y 015-2008-MCP-NM/A (ff. 4 y 8), está acreditado que la demandante fue contratada como administradora de la Municipalidad emplazada; por ello, se debe concluir que desempeñaba un cargo regido por el Decreto Legislativo N.º 276. Por tanto, la presente demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en la STC 00206-2005-PA/TC.



- Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifica

ROBERTO ALZARDO